

RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 1996 de la IGAE sobre la contabilización de las operaciones de tramitación anticipada de expedientes de gasto.

El artículo 70 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas establece, en sus apartados 3 y 4, que los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. Dicha adjudicación queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio de su ejecución.

La Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1.996, regula en las reglas 41 a 43 la operatoria a seguir para la contabilización de las operaciones que se derivan de la tramitación anticipada de los expedientes de gasto, especialmente el procedimiento para la expedición de los documentos contables y los mecanismos de control que se debían efectuar en el Sistema de Información Contable (en adelante SIC) para la imputación de dichas operaciones al Presupuesto de Gastos del ejercicio en que se ejecutaran los expedientes de gasto tramitados anticipadamente.

Por otra parte, la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1.996, regula en el apartado f) de la regla 91 la información a incluir en la Memoria de las Cuentas Anuales a rendir al Tribunal de Cuentas relativa a las operaciones realizadas en la tramitación anticipada de gastos presupuestarios.

Al no estar aún disponible en el SIC el módulo previsto para el registro y control de estas operaciones es necesario regular un procedimiento transitorio para el registro de las mismas y para el envío normalizado de la información a rendir por las distintas subentidades contables de la Administración General del Estado.

En virtud de las competencias que le atribuye el artículo Tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1.996, por la que se aprueba la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de la misma, esta Intervención General tiene a bien disponer:

Artículo 1. Mientras no puedan ser capturados en el Sistema de Información Contable (SIC) los documentos contables expedidos para la contabilización de las operaciones

derivadas de la tramitación anticipada de expedientes de gasto, las oficinas de contabilidad de los Departamentos Ministeriales y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera deberán llevar, preferentemente por procedimientos informáticos, un “Registro de operaciones de tramitación anticipada de expedientes de gasto”.

Los documentos contables relativos a estas operaciones que se reciban en las Intervenciones Territoriales serán remitidos por éstas, junto con sus respectivos justificantes, a las oficinas de contabilidad de los Departamentos Ministeriales, donde serán contabilizados.

Artículo 2. En el “Registro de operaciones de tramitación anticipada de expedientes de gasto” se anotarán por orden cronológico las operaciones de tramitación anticipada soportadas en los documentos contables expedidos por el correspondiente Servicio gestor.

Artículo 3. Los datos de las operaciones de tramitación anticipada que deben anotarse en el Registro son los que figuran en el anexo I a esta Resolución, pudiendo las oficinas de contabilidad modificar el formato de dicho Registro siempre que se respete su contenido.

Artículo 4. El número de operación a asignar a cada documento contable de tramitación anticipada tendrá la estructura siguiente: las dos primeras posiciones serán “TA”, seguirán dos dígitos con las dos últimas cifras del ejercicio contable, y los cuatro dígitos siguientes serán un número secuencial.

Artículo 5. Una vez anotados los datos de las distintas operaciones en el “Registro de operaciones de tramitación anticipada de expedientes de gasto”, la oficina de contabilidad en donde se efectúe su registro remitirá al responsable del Servicio gestor una comunicación, firmada por el Jefe de Contabilidad y con el visto bueno del Interventor Delegado, en la cual se relacionen todas las operaciones registradas en el día.

Artículo 6. Las hojas que componen el Registro deberán numerarse correlativamente, y deberán ir firmadas por el Jefe de Contabilidad.

Al finalizar el ejercicio contable el Jefe de Contabilidad, con el visto bueno del Interventor Delegado, hará constar en el Registro la siguiente diligencia: “Certifico que las operaciones anteriormente registradas corresponden a los documentos contables recibidos de los Servicios gestores relativos a expedientes de tramitación anticipada”. Al final de esta diligencia constará la fecha, y la firma del Jefe de Contabilidad.

Artículo 7. Al comienzo de cada ejercicio, la oficina de contabilidad verificará que para los expedientes de contratación tramitados anticipadamente existen los oportunos créditos en el Presupuesto de Gastos.

En el caso de expedientes de contratación con una sola anualidad, al comprobarse la existencia de crédito, las autorizaciones y, en su caso, los compromisos de gastos de tramitación anticipada se imputarán al Presupuesto del ejercicio corriente. A tal efecto se expedirán por la oficina de contabilidad los documentos contables que sirvan de soporte a las anotaciones contables haciendo constar en el texto libre de los mismos el número de operación con el que se registró la tramitación anticipada.

Si no existe crédito, y a los efectos de la condición suspensiva indicada en la letra a) del punto 2 de la regla 42 de la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, se comunicará dicha circunstancia a los Servicios gestores.

Para la imputación de los compromisos de gasto de tramitación anticipada al Presupuesto corriente se respetará el orden de prelación establecido en la regla 55 de la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1.996.

Artículo 8. Una vez efectuada la imputación presupuestaria a que se refiere el punto anterior, se deberá anotar en el "Registro de operaciones de tramitación anticipada de expedientes de gasto", en la columna habilitada al efecto, el número de operación con que ha quedado registrada en el SIC la imputación presupuestaria de cada operación de tramitación anticipada. En caso de no poder llevarse a efecto dicha imputación presupuestaria, en lugar del número de operación se hará constar el literal "No procede por insuficiencia de crédito".

Artículo 9. La información a rendir en las cuentas parciales de los Departamentos Ministeriales y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se regula en el punto 13 de la regla 99 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado, se elaborará por las respectivas oficinas de contabilidad a partir de los datos contenidos en el "Registro de operaciones de tramitación anticipada de expedientes de gasto", utilizando como modelo el que figura en el anexo II de esta Resolución.

Artículo 10. Lo dispuesto en esta Resolución será aplicable con carácter supletorio a la Administración Institucional del Estado.